



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04746-2019-PC/TC
LIMA
VÍCTOR SALAZAR MONTALVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Salazar Montalvo contra la resolución de fojas 161, de fecha 23 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04746-2019-PC/TC
LIMA
VÍCTOR SALAZAR MONTALVO

3. En el presente caso, de la carta notarial de fecha 29 de mayo de 2017 y del escrito de la demanda (ff. 11 y 22), se advierte que el recurrente pretende que en cumplimiento de la Resolución 11622-2016-DIRPEN-PNP, de fecha 11 de noviembre de 2016 (f. 3), se le otorgue una pensión mayor a la que actualmente percibe. Alega que el monto de su pensión debe de ser mayor, en tanto que se le ha reconocido más años de servicios a los reconocidos en el año 2008, mediante la Resolución 8976-DORREHUM-PNP.
4. Se advierte que el mandato cuyo cumplimiento solicita no reúne los requisitos señalados *supra*, toda vez que no existe un mandato que reconozca de manera cierta, indubitable e incondicional que la pensión que debe de percibir con base en la Resolución 11622-2016-DIRPEN-PNP deba de ser mayor. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuyo cumplimiento solicita, no precisa una suma líquida; incluso en los puntos resolutivos 3 y 4 dispone que el cálculo sea efectuado por otras áreas. Por consiguiente, no reúne los requisitos de procedibilidad establecidas en el mencionado precedente.
5. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ


Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL